



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01969-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA SOLEDAD QUEVEDO PÉREZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de agosto de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Soledad Quevedo Pérez contra la resolución de fojas 105, su fecha 24 de julio de 2012, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de marzo de 2012 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia de la Red Asistencial del Seguro Social de EsSalud de La Libertad-Hospital Nivel IV *Victor Lazarte Echegaray* y el Director del mencionado Hospital, solicitando que se deje sin efecto la disposición contenida en la Carta N.º 1636-D-HB-VLE-G-RALL-ESSALUD-2011, del 30 de noviembre del 2011, que le ordena que retorne al Departamento de Enfermería, y que por consiguiente, se determine que la parte emplazada la reincorpore en el Departamento del Servicio Ginecoobstetricia del citado Hospital para continuar desempeñando las funciones profesionales de obstetriz; asimismo que se incluya en la base de datos de EsSalud su condición profesional de obstetriz. Manifiesta que al impedirle que desempeñe las funciones profesionales de Obstetriz se está afectando su derecho al trabajo, porque no puede cumplir el requisito establecido en el artículo 61º, inciso b), del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para el ascenso en la carrera administrativa.
2. Que en las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, este Tribunal ha precisado los criterios de procedencia del amparo laboral, es decir, ha señalado los supuestos en los cuales el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado con ser vulnerado y los supuestos en los cuales no lo es.

Al respecto determinó que las pretensiones relacionadas con el régimen laboral público tenían que ser dilucidadas en el proceso contencioso-administrativo, en concordancia con el artículo 52 del Código Procesal Constitucional, salvo en los casos de que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o haber sido objeto de un cese discriminatorio.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N° 01969-2013-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MARÍA SOLEDAD QUEVEDO PÉREZ

3. Que entre las pretensiones que merecen tutela en el proceso contencioso-administrativo y que fueron señaladas en el fundamento 23 del precedente vinculante mencionado, se encuentran las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa. Por lo tanto dado que en el presente caso la accionante cuestiona la decisión de retornarla a su asignación en el Departamento de Enfermería del Hospital Nivel IV *Victor Lazarte Echegaray*, la demanda tiene que ser resuelta en el proceso contencioso administrativo.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 01417-2005-PA/TC – publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC N.º 00206-2005-PA/TC fue publicada. En el caso de autos, no se presenta dicho supuesto dado que la demanda se interpuso el 6 de marzo de 2012.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL